

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nro. 1743-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

**Expediente Nro.** : 202100010726  
**Administrado** : EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD – RUC 20103795631  
(en adelante, ELECTRO ORIENTE S.A.)  
**Sub sector** : Electricidad  
**Materia** : Procedimiento Administrativo Sancionador.

**Sumilla:** *Se resuelve SANCIONAR a la concesionaria ELECTRO ORIENTE S.A. con (i) dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por incumplir el numeral 39.1 del artículo 39 del Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural, aprobado por Resolución Nro. 269-2014-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al Rubro 1 del Anexo Nro. 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD. Y, (ii) Una (1) Unidad Impositiva Tributaria, por incumplir el artículo 5 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley Nro. 27332, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD.*

**Se ha determinado que ELECTRO ORIENTE S.A. no cumplió la medida administra dispuesta por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios en el artículo 2 de la Resolución Nro. 2828-2021 OS/JARU-S2; y, lo dispuesto en el artículo 3 de la resolución referida.**

Tarapoto, 08 de julio del 2022

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Informe de Instrucción Nro. 4386-2021-OS/OR SAN MARTÍN, del 13 de octubre de 2021, que determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, se concluye lo siguiente:

<<5.1 *ELECTRO ORIENTE S.A. incumplió con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 2828-2021-OS/JARU-S2.*

5.2 *ELECTRO ORIENTE S.A. incumplió con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 2828-2020-OS/JARU-S2.>> (sic)*

1.2. Mediante el Oficio Nro. 2646-2021-OS/OR SAN MARTÍN, notificado el 13 de octubre de 2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra **ELECTRO ORIENTE S.A.**, otorgando cinco (5) días hábiles de plazo para presentar descargos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 1743-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

- 1.3. Mediante documento GS-4358-2021, del 19 de octubre de 2021, **ELECTRO ORIENTE S.A.** presentó descargo al Oficio Nro. 2646-2021-OS/OR SAN MARTÍN.
- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción Nro. 630-2022-OS/OR SAN MARTÍN, del 22 de marzo de 2022, se concluye:

*<<5.1 Se ha determinado la responsabilidad de la empresa **EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD**, por incumplir el numeral 39.1 del artículo 39 del “Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural, aprobado por Resolución N° 269-2014-OS/CD, respecto al incumplimiento del artículo 2 de la Resolución Nro. 2828-2021-OS/JARU-S2, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al Rubro 1 del Anexo Nro. 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD, proponiéndose una multa de Dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).>>*

*5.2 Se ha determinado la responsabilidad de la empresa **EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD**, por incumplir el artículo 5 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, respecto al incumplimiento del artículo 3 de la Resolución Nro. 2828-2021-OS/JARU-S2, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD, proponiéndose una multa de Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).>>*

- 1.5. Mediante Oficio 176-2022-OS/OR SAN MARTÍN, notificado el 23 de marzo de 2022, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nro. 630-2022-OS/OR SAN MARTÍN, otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar descargo.
- 1.6. Mediante documento GS-626-2022, del 29 de marzo de 2021, **ELECTRO ORIENTE S.A.** presentó descargo al Oficio 176-2022-OS/OR SAN MARTÍN.

## **II. FUNDAMENTOS**

### **Sobre la cuestión en discusión**

- 2.1 En observancia al artículo 24 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nro. 208-2020-OS/CD (en adelante, Reglamento de Fiscalización), la cuestión en discusión gira en torno a determinar si ELECTRO ORIENTE S.A. resulta responsable o no por los incumplimientos siguientes: **a)** Del artículo 2 de la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 1743-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

Resolución Nro. 2828-2021-OS/JARU-S2, **b)** Del artículo 3 de la Resolución Nro. 2828-2021-OS/JARU-S2; y, en consecuencia, imponer las sanciones o disponer el archivo.

**Sobre los hechos**

**a) Incumplimiento del artículo 2 de la Resolución Nro. 2828-2021-OS/JARU-S2**

- 2.2 De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución, la concesionaria debía refacturar los consumos de agosto a octubre de 2020, considerando 137,50 kW.h en cada mes. Asimismo, de corresponder, reintegrar a la usuaria el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- 2.3 Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la eficacia de los actos administrativos es a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. En consecuencia, al ser la Resolución Nro. 2828-2021 OS/JARU-S2 un acto administrativo, las medidas correctivas contenidas en ella eran de obligatorio cumplimiento desde el día hábil siguiente de la notificación de dicha Resolución.
- 2.4 Además, teniendo en cuenta que la Resolución fue notificada a la concesionaria el 01 de marzo de 2021, esta debía acreditar el cumplimiento de las medidas administrativas hasta el 15 de marzo de 2021 (fecha máxima para informar el cumplimiento según el artículo 3° de la Resolución).
- 2.5 Sin embargo, de la información que obra en el expediente, se advierte que transcurrió el plazo otorgado para informar sobre el cumplimiento de la Resolución y la concesionaria no remitió documentación alguna que acredite que cumplió con refacturar los consumos de agosto a octubre de 2020, considerando 137,50 kW.h en cada mes; evidenciando de esta forma un incumplimiento por parte de la concesionaria.
- 2.6 Aunado a lo antes mencionado, el 29 de abril de 2021, la usuaria informó que la concesionaria no había cumplido con lo dispuesto en la Resolución, corroborando de esta forma el incumplimiento detectado.
- 2.7 Cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 39.1 del artículo 39 del "Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural" (en adelante, Procedimiento de Reclamos), la concesionaria debía informar del estricto y oportuno cumplimiento debidamente sustentado de las medidas administrativas dispuestas en la Resolución.
- 2.8 En consecuencia, **ELECTRO ORIENTE S.A.** habría incumplido lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nro. 2828-2021 OS/JARU-S2.

**b) Incumplimiento del artículo 3 de la Resolución Nro. 2828-2021-OS/JARU-S2**

- 2.9 De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución, la concesionaria debía

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 1743-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

informar a la usuaria y a Osinergmin del cumplimiento de lo dispuesto en dicha Resolución, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remitiendo los documentos sustentatorios correspondientes (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

- 2.10 Teniendo en cuenta que la Resolución fue notificada a la concesionaria el 01 de marzo de 2021, esta tenía hasta el 15 de marzo de 2021 para cumplir con tal medida.
- 2.11 Sin embargo, de la información que obra en el expediente, se advierte que transcurrió dicho plazo y la concesionaria no remitió la documentación que acredite que informó a la usuaria y a este Organismo sobre el cumplimiento de la Resolución.
- 2.12 Cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 39.1 del artículo 39 del Procedimiento de Reclamos, la concesionaria debe informar del estricto y oportuno cumplimiento debidamente sustentado de las medidas administrativas dispuestas en la Resolución.
- 2.13 En consecuencia, **ELECTRO ORIENTE S.A.** habría incumplido lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nro. 2828-2021 OS/JARU-S2.

**Sobre los descargos**

**ELECTRO ORIENTE S.A.** señala lo siguiente:

*<<2.- Nuestra representada cumpliendo con lo resuelto por dicha sala unipersonal, mediante documento N° GS-1845-2021 del 11.05.2021, hizo llegar a la usuaria el Recibo N° S201- 00965722 con una Nota de Crédito por la suma de S/ -204.50 soles, y que informado al organismo fiscalizador el 13.05.2021 mediante documento N° GS-1900-2021.*

*3.- Como se puede advertir de los documentos adjuntos y que obran en el Expediente Administrativo de Reclamo N° REC-08654-PER-2020, se advierte que nuestra representada ha cumplido con efectuar la refacturación del consumo de la usuaria de acuerdo a lo resuelto por la Sala Unipersonal mediante la Resolución N° 2828-2021-OS/JARU-S2, procediendo a emitir la Nota de Crédito a favor de la usuaria por la suma de S/ 204.50 soles, producto de la facturación tomando en cuenta un consumo mensual de 137,50 Kw.h, ante ello estamos demostrando que únicamente estamos cobrando el consumo determinado por la glosada sala colegiada, que debe ser cancelada por la usuaria, no correspondiendo devolver ninguna suma, puesto que no ha existido pago alguno por los consumos de los meses en reclamo; ante ello, es ilegal el criterio vertido en el numeral 4.15 del Informe de Instrucción N° 4386-2021-OS/ OR SAN MARTÍN, en razón a que se nos cuestiona indebidamente, no haber reintegrado a la usuaria en aplicación del Art. 92° de la Ley de Concesiones*

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 1743-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

*Eléctricas, aprobada por D. Ley N° 25844, ya que según dicho informe no se consultó formalmente a la usuaria la elección de la ejecución de reintegro, pero en dicho caso no ha existido pago alguno de la reclamante, por la que no procedía reintegro alguno, situación que hacía imposible cumplir con la segunda parte del Art. 2° de la indicada resolución de la Sala Unipersonal 2.*

*4.- Con relación al cumplimiento de plazo establecido en el Art. 3° de la mencionada resolución, si bien es cierto que no se cumplió con los 10 días hábiles de plazo, pero la misma la hicimos antes de que se nos notifique el Oficio N° 809-2021-OS-STOR-VC con el Informe Técnico de Cumplimiento N° 424-21-STOR-VC, situación que no amerita aplicarnos ninguna sanción de multa, puesto que no ha existido de nuestra parte ningún incumplimiento, ello en apego a lo que dispone la Directiva N° 269-2014-OS/CD, que en su numeral 39.6 del Art. 39° establece lo siguiente:*

*39.6 Constatado el incumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU, la Secretaría Técnica respectiva requerirá a la empresa distribuidora su cumplimiento, bajo apercibimiento de la imposición por parte de JARU de multas coercitivas como mecanismo de ejecución forzosa, sin perjuicio del inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.*

*Como está debidamente acreditado, nuestra representada con fecha 11.05.2021 y mediante documento N° GS-1845-2021 cumplió con lo resuelto por la Sala Unipersonal 2, y habiendo informado al organismo fiscalizador el 13.05.2021 mediante documento N° GS-1900-2021; demostrando haber cumplido con la finalidad de la Resolución N° 2828-2021-OS/JARU-S2.*

*5.- Conforme establece la norma comentada, ante el conocimiento de la Secretaría Técnica por parte de alguna denuncia del usuario sobre el incumplimiento de la resolución de la JARU, primero se nos tenía que requerir su cumplimiento, pero cuando se nos notificó el 17.05.2021 el Oficio N° 809-2021-OS-STOR-VC, nuestra representada con fecha 11 de mayo del presente año, ya había cumplido con poner a conocimiento de la usuaria la refacturación de su suministro mediante la expedición del Recibo N° S201-00965722 considerando un consumo de 137,50 Kw.h, no existiendo en ninguna parte de la resolución de la aludida Sala Unipersonal mandato alguno que ordene emitamos en forma detallada los movimientos de la cuenta del suministro, precisando las rebajas, saldos en disputa liberados o ingresados, como se señala en forma equivocada en dicho Informe de Instrucción.>>*

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 1743-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

**Sobre el análisis de los descargos**

**a) Incumplimiento del artículo 2 de la Resolución Nro. 2828-2021-OS/JARU-S2**

- 2.8 En el documento GS-0220-2021 que **ELECTRO ORIENTE S.A.** remite el expediente de apelación al OSINERGMIN se adjunta el estado de cuenta al periodo noviembre de 2020 del suministro; verificándose que los meses en reclamo de agosto, septiembre y octubre de 2020, los consumos facturados por 322, 319 y 262 kW.h, respectivamente, fueron cancelados por la usuaria y no se señala saldos o deudas pendientes. Asimismo, la concesionaria afirma que notificó el documento Nro. GS-1845-2021 a la usuaria informándole que refacturó los meses de agosto a octubre de 2020 por el consumo de 137,50 kW.h por cada mes; por lo que, emitió el recibo Nro. 6204-00965722 que contiene la Nota de Crédito por la suma de S/ -204.50 con saldo pendiente de S/ -159.48 a favor de la usuaria; con lo cual se confirma la existencia de un monto a reintegrar a la recurrente y ELECTRO ORIENTE S.A. no aplicó el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- 2.10 Cabe precisar que, el presente incumplimiento no resulta subsanable en la medida que ELECTRO ORIENTE S.A. realizó la devolución meses posteriores, sin el respectivo pago de intereses, generando afectación en la usuaria sobre la disponibilidad de su patrimonio.
- 2.11 Por consiguiente, ELECTRO ORIENTE S.A. es responsable por incumplir el artículo 2 de la Resolución Nro. 2828-2021-OS/JARU-S2, infringiendo el numeral 39.1 del artículo 39 del “Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 269-2014-OS/CD”; por lo que, corresponde imponer sanción conforme al Rubro 1 del Anexo Nro. 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

**b) Incumplimiento del artículo 3 de la Resolución Nro. 2828-2021-OS/JARU-S2**

- 2.12 **ELECTRO ORIENTE S.A** reconoce que no cumplió con el plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación.
- 2.13 En el artículo fiscalizado se recalca que se deberá remitir al Osinergrmin y la usuaria <<los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado **(detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros)**>>; en consecuencia, ELECTRO ORIENTE S.A. tuvo conocimiento desde el 1 de marzo de 2021, fecha de notificación de la resolución, que debía sustentar con los documentos antes mencionados el cumplimiento con lo dispuesto.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 1743-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

- 2.14 Por consiguiente, ELECTRO ORIENTE S.A. es responsable por incumplir el artículo 3 de la Resolución Nro. 2828-2021-OS/JARU-S2, infringiendo el artículo 5 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley Nro. 27332; por lo que, corresponde imponer sanción conforme al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD.

**III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

- 2.15 Considerando el Rubro 1 del Anexo Nro. 2, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD, corresponde graduar la sanción a aplicar.
- 2.16 Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 120-2021-OS/CD, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción.
- 2.17 Asimismo, el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción. Estos criterios permiten graduar las multas con la finalidad de disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro lado, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Estos mismos criterios fueron abordados en el análisis de multa para los diferentes procedimientos del subsector electricidad<sup>1</sup>.

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergmin. A continuación, se cita la fórmula general<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Se puede revisar el libro titulado Estudio de Multas del Sector Energía: Supervisión y Fiscalización en el Sub sector Electricidad volumen 2. Disponible en:

[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios Economicos/Libros/Libro Estudio de Multas Sector Energia Vol2.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro_Estudio_de_Multas_Sector_Energia_Vol2.pdf)

<sup>2</sup> Artículo 5 de la RCD 120-2021-OS/CD "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base" y modifican disposiciones relacionadas a su potestad sancionadora.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 1743-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$Mea = \frac{B}{p}$$

Donde:

Mea: Multa Base Ex ante.

B: Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

p: Probabilidad de detección.

En los casos en que la Escala de Sanciones aprobada por el Consejo Directivo prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, la graduación se realiza calculando la multa base conforme a las disposiciones de la presente Guía, a la cual son de aplicación los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

2.16 Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/ 4,400.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Respecto al análisis de probabilidad, se considerará un valor de probabilidad igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico, por no haberse reportado en la solicitud de cálculo de multa un perjuicio (directo y cuantificable) a los usuarios del servicio público de electricidad.
- Se utiliza la tasa COK promedio para el periodo 2011-2015 en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>3</sup> correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 10.64% (0.85% mensual) . Se considera utilizar esta tasa toda vez que el incumplimiento está relacionado con el sector eléctrico.
- No se considera un daño generado del incumplimiento, toda vez que el incumplimiento no están referidos a temas de seguridad que hayan causado un accidente mortal o incapacitante a un tercero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva).

<sup>3</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:  
[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 1743-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

- 2.17 Para la determinación de la multa, se considera la fórmula de cálculo de multa, donde el beneficio ilícito de la empresa concesionaria esta dado a partir del costo evitado. Para ello es importante considerar lo siguiente:

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas<sup>4</sup>.*

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción<sup>5</sup>. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)<sup>6</sup>.*

**a) Incumplimiento del artículo 2 de la Resolución Nro. 2828-2021-OS/JARU-S2**

- 2.18 Este es un caso de cálculo de multa en la cual el beneficio ilícito es de tipo costo postergado, es decir que, a la fecha del cálculo de la multa se verifica que el administrado cumplió con la obligación en cuestión de manera tardía, se deberá aplicar un esquema similar al de costo evitado, pero con algunas consideraciones.

Al respecto, la actualización del costo evitado, luego de ser actualizado a la fecha de la infracción, deberá actualizarse a la fecha de cumplimiento postergado utilizando la fórmula presentada en la ecuación (1), para seguidamente realizar la actualización del beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa.

<sup>4</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

<sup>5</sup> Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>6</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 1743-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

$$B_{FCP} = B_{FI} * [(1 + COK_{mensual})^n - 1] \quad \dots(1)$$

Donde:

$B_{FCP}$ : Beneficio ilícito actualizado a la fecha de cumplimiento postergado

$B_{FI}$ : Costo evitado neto a la fecha de la infracción

$n$ : Número de meses transcurridos entre la fecha de cumplimiento postergado y la fecha de la infracción

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el beneficio ilícito de la infracción considera el costo evitado el cual está determinado por el monto a reintegrar a la usuaria posterior a la refacturación por el periodo de reclamo de los meses de agosto a octubre de 2020, el cual asciende a S/ 363,98.

Asimismo, la fecha de la infracción contará desde el día que el administrado incumple el plazo para realizar la refacturación y devolución de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nro. 2828-2021-OS/JARU-S2:

Fecha límite para realizar la refacturación: 15/03/2021

**Fecha de la infracción: 16/03/2021**

Y la fecha de cumplimiento postergado, sería la fecha que la concesionaria realiza la refacturación y devolución del monto en reclamo, sería la fecha de emisión de la nota de crédito junto con el Recibo N° 6204-00965722: **5/04/2021**.

**Multa propuesta en UIT**

Presupuesto	Monto del presupuesto (\$)	Monto del presupuesto (S/)	IPC nacional- Fecha presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Presup. a la fecha de la infracción
Monto a reintegrar posterior a la refacturación por el periodo de reclamo de los meses de agosto a octubre de 2020 (1)	-	<b>363.98</b>	<b>126.73</b>	<b>129.19</b>	371.05
Fecha de la infracción (3)					<b>Marzo 2021</b>
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					371.05
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					259.73
Fecha de cumplimiento postergado					<b>Abril 2021</b>
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cumplimiento postergado					1
Beneficio ilícito a la fecha de cumplimiento postergado (5)					2.20

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 1743-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

	<b>Octubre 2021</b>
Fecha de cálculo de la multa	
Número de meses entre la fecha de cumplimiento postergado y la fecha de cálculo de la multa	6
Tasa COK promedio sector (mensual)	0.85%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/	2.31
Factor B de la infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores atenuantes y agravantes	1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,400)</b>	<b>0.0005</b>
Multa en Soles	2.31

Nota:

- (1) Costo postergado
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI.
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de vencimiento de plazo para realizar y remitir lo dispuesto por JARU.
- (4) Impuesto a la renta del 30% descontado.

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **0.0005 UIT**.

No obstante, de acuerdo a la Tipificación de Infracciones de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, establece un rango de multas de a 2 a 280 UIT para las Empresas Eléctricas Tipo 3<sup>7</sup>; razón por la cual, corresponde imponer a **ELECTRO ORIENTE** una multa de **Dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

**b) Incumplimiento del artículo 3 de la Resolución Nro. 2828-2021-OS/JARU-S2**

En este caso el beneficio ilícito asociado a la infracción está vinculado a no informar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución JARU, dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada; por lo que, de acuerdo a la metodología expuesta, se utilizará en el cálculo de la multa el beneficio ilícito en base al “costo postergado”, el cual está en función de disponer del personal necesario, así como los materiales y equipos necesarios, destinados a la entrega de información, se considera los costos de un día.

Este es un caso de cálculo de multa en las cual el beneficio ilícito es de tipo costo postergado, es decir que, a la fecha de cálculo de la multa se verifica que el administrado cumplió con la obligación en cuestión de manera tardía, se deberá aplicar un esquema similar al de costo evitado, pero con algunas consideraciones.

<sup>7</sup> Electro Oriente en el año 2020 obtuvo una venta de 813,756 MWh conforme se señala en el documento <https://www2.osinergmin.gob.pe/publicacionesgrt/pdf/InfoComercial/IC2020T4.pdf>, por lo que califica como Empresa Eléctrica Tipo 3.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 1743-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

Al respecto, la actualización del costo evitado, luego de ser actualizado a la fecha de la infracción, deberá actualizarse a la fecha de cumplimiento postergado utilizando la fórmula presentada en la ecuación (1), para seguidamente realizar la actualización del beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa.

$$B_{FCP} = B_{FI} * [(1 + COK_{mensual})^n - 1] \quad \dots(1)$$

Donde:

$B_{FCP}$ : Beneficio ilícito actualizado a la fecha de cumplimiento postergado

$B_{FI}$ : Costo evitado neto a la fecha de la infracción

$n$ : Número de meses transcurridos entre la fecha de cumplimiento postergado y la fecha de la infracción

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el beneficio ilícito de la infracción considera el costo evitado el cual está determinado en función de disponer del personal necesario, así como los materiales y equipos necesarios, destinados a la entrega de información, se considera los costos de un día (1).

Asimismo, la fecha de la infracción contaría desde el día que el administrado incumple el plazo para informar lo dispuesto en la Resolución 8175-2020-OS/JARU-S1:

Fecha límite para informar lo dispuesto: 15/03/2021

**Fecha de la infracción: 16/03/2021**

Y la fecha de cumplimiento postergado, sería la fecha que la concesionaria remite las acciones adoptadas al recurrente y a Osinergmin, 11/05/2021 y 14/05/2021, respectivamente. Por lo cual se considera la fecha más tardía: **14/05/2021**

**BENEFICIO ECONÓMICO POR INCUMPLIMIENTO<sup>8</sup>**

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad	Costos		
				Unitario (S/)	Parcial (S/)	Total Unitario (S/)
1	<b>Materiales</b>					710.48
1.01	Gastos de Oficina	Gls.	1.00	2.00	2.00	
2	<b>Personal</b>					
2.01	Ingeniero Eléctrico (1)	h-h	8.00	40.01	320.08	
2.03	Electricista (2)	h-h	8.00	13.55	108.40	

<sup>8</sup> El costo de personal está basado en el Salary Pack Enero 2021 que es un estudio de sueldos y salarios anuales elaborado por PWC, y proporcionado a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, expresado en nuevos soles.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 1743-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

3	<b>Equipos</b>				
3.01	Alquiler de camioneta	h-m	8.00	30.00	240.00
3.02	Computadora e impresora	h-m	8.00	5.00	40.00

(1) El sueldo anual del Salary Pack Enero 2021 es igual a S/ 134 442, que posteriormente para obtener un estimado del sueldo mensual se divide entre 14 sueldos al año. Se considera 30 días laborales al mes y 8 horas por día para obtener el costo por hora-hombre.

(2) El sueldo anual del Salary Pack Enero 2021 es igual a S/ 45 547, que posteriormente para obtener un estimado del sueldo mensual se divide entre 14 sueldos al año. Se considera 30 días laborales al mes y 8 horas por día para obtener el costo por hora-hombre.

**Multa propuesta en UIT**

Costo postergado	Monto_B0 (US\$)	Monto_B1 (S/)	IPC- Fecha del presupuesto (2)	IPC- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción_B2 (S/)	Tasa COK promedio sector (mensual)	Fecha Infracción (3)	Fecha cumplimiento postergado	Número de meses entre fecha de infracción y cumplimiento postergado	Monto a la fecha de cumplimiento postergado_B3 (S/)
Costos de personal, así como los materiales y equipos necesarios, destinados a la entrega de información a Osinergmin y usuario (1)	-	710.48	128.23	128.23	710.48	0.85%	Enero 2021	Setiembre 2021	8	760.16
Cumplimiento fuera de fecha										710.48
Fecha de cumplimiento postergado										Setiembre 2021
Beneficio ilícito (B) a la fecha del cumplimiento postergado										49.68
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)										34.78
Fecha de cálculo de la multa										Marzo 2022
Número de meses entre la fecha de cumplimiento postergado y la fecha de cálculo de la multa										7
Tasa COK promedio sector (mensual)										0.85%
Beneficio ilícito (B*) a la fecha de cálculo de la multa en S/										36.89
Factor B de la infracción en UIT										0.01
Factor αD de la infracción en UIT										0.00
Probabilidad de detección										1.00
Factores atenuantes y agravantes										1.00
<b>Multa en UIT</b>										<b>0.008</b>
<b>Multa en Soles</b>										<b>36.89</b>

**Nota:**

- (1) Costo postergado
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI.
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de vencimiento de plazo para realizar y remitir lo dispuesto por JARU.
- (4) Impuesto a la renta del 30% descontado.

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **0.008 UIT**.

No obstante, considerando que el monto mínimo aplicable para una infracción de este tipo es de 1 UIT; ello en aplicación del Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD, en el presente caso, dado que la multa calculada resulta inferior al rango propuesto por la norma tipificadora, corresponde aplicar una sanción de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, conforme al rango base de la infracción.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 1743-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a la concesionaria **EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD**, con una multa de **dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por incumplir el numeral 39.1 del artículo 39 del Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural, aprobado por Resolución Nro. 269-2014-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al Rubro 1 del Anexo Nro. 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

**Código de Infracción: 2100010726 01**

**Artículo 2°.** - **SANCIONAR** a la concesionaria **EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD**, con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por incumplir el artículo 5 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley Nro. 27332, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003-OS/CD.

**Código de Infracción: 2100010726 02**

**Artículo 3°.** - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 4°.** – **Información de la notificación.**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 1743-2022-OS/OR SAN MARTÍN**

En cumplimiento del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

**Artículo 5°.** - **NOTIFICAR** a la concesionaria **EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente  
por: RODAS ORTEGA  
Felix Romulo FAU  
20376082114 hard  
Fecha: 08/07/2022  
17:02:36

**Jefe de Oficina Regional San Martín  
OSINERGMIN**